



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5241-2005-HCTC
LIMA
ÁNGEL GUSTAVO PEÑALOZA ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 582, su fecha 5 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de diciembre de 2003, interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Eduardo Palacios Villar, Guillermo Jovino Cabanilla Zaldívar, José María Balcázar Zelada, José Luis Lecaros Cornejo y Miguel Saavedra Parra, vocales provisionales integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema expedida en el expediente N.º 24-2001, que, revocando la sentencia absolutoria dictada por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos con Reos Libres, dispone que se realice nuevo juicio oral en su contra, violándose sus derechos a la libertad y al debido proceso. Refiere que se le instauró proceso penal por delito de tráfico ilícito de drogas pese a encontrarse fuera del país, decretándose su detención; que apelado que fue dicho mandato, fue revocado y se le varió por el de comparecencia; que una vez llevado a cabo el juicio oral respectivo y acreditada su inocencia, fue absuelto de los cargos imputados; y que, sin embargo, los vocales emplazados expidieron la ejecutoria suprema cuestionada disponiendo la realización de nuevo juicio oral, vulnerando así su derecho constitucional al debido proceso y amenazando su libertad individual, toda vez que se pretende condenarlo por un delito que no cometió. Asimismo, enfatiza que la última vez que fue procesado nuevamente, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, fue declarado inocente, decisión que fue apelada por el Procurador Público, elevándose los actuados a la Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, la cual, mediante ejecutoria suprema de fecha 30 de abril de 2003, declaró nulo el juicio oral, e inclusive ordenó que se actúen nuevas pruebas, amenazando gravemente su libertad individual, por cuanto se la ha decretado comparacencia restringida con impedimento de salida del país. Agrega que la Corte Suprema es la última instancia, de modo que no puede impugnar o acudir a otra instancia.

Por otro lado, alega que la resolución cuestionada lesiona el debido proceso porque lo somete a un procedimiento distinto al previamente establecido por ley, ya que, en clara transgresión del artículo 321° del Código de Procedimientos Penales, dispone la realización de "(...) confrontaciones y demás diligencias que el Colegiado considere necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos investigados (..)", pese a que la norma procesal preexistente establece las diligencias a llevarse a cabo en la audiencia.

Finalmente, aduce que los emplazados, al declarar la nulidad de la sentencia, transgredieron el principio de legalidad procesal ya que las causales de nulidad están establecidas por ley, y la sentencia revocada no incurre en ninguno de los supuestos sancionados, hecho que, sumado a la falta de motivación resolutoria, lesionan seriamente su dignidad como persona, pues se ha dictado una resolución arbitraria y al margen de la ley, que amenaza la manera inminente su libertad individual.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus por el Decimoquinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N.º 1, obrante en autos a fojas 284, su fecha 10 de diciembre de 2003, se inició la investigación sumaria, recabándose sólo la declaración indagatoria de los accionados, señores Eduardo Alberto Palacios Villa, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar y José Luis Lecaros Cornejo, que obrar, en autos a fojas 295 a 297, respectivamente, quienes niegan la demanda en todos sus extremos y se remiten a la resolución de nulidad materia de la demanda de autos. Por su parte, el procurador público a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersona a la instancia, conforme se desprende de la instrumental obrante a fojas 303, declarándose infundada la demanda conforme a la sentencia obrante a fojas 306, y apelada que fue la misma, la Segunda Sala en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, al no haberse cumplido con recabar la declaración indagatoria de los otros magistrados emplazados en la demanda, la declaró nula, disponiendo se devuelvan los actuados al juez competente para expida nueva resolución de acuerdo a ley. Subsanados por el a *quo* los vicios incurridos, procedió a tomar la declaraciones indagatorias a los restantes emplazados, conforme consta de los instrumentos obrantes a fojas 503 y 511, emitiéndose una nueva resolución de vistos, su fecha 10 de enero de 2005 (fojas 514), en la que, al no advertirse vulneración o amenaza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la libertad individual por infracción a las garantías del debido proceso y al principio acusatorio garantista, se declaró infundada la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Resulta importante precisar, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado, que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en los casos en los que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora mediante resolución judicial, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
2. Del estudio detallado de las piezas instrumentales corrientes en autos se tiene que al accionante se le instauró proceso penal por la presunta comisión de los delitos de receptación de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, lavado de dinero y tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado, imputándosele ser el enlace internacional entra Colombia y el Perú de la banda "Los Norteños", dirigida por los hermanos López Paredes. Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Fiscalía Suprema Penal, sustentatorio del recurso de nulidad interpuesto, obrante en autos a fojas 221, su fecha 16 de setiembre de 2002, el accionante es sindicado por su coinculpado Jorge López Paredes "(...) como la persona que efectuaba los contactos internacionales para ejecutar los envíos de drogas, consignándolo en el organigrama de la organización como sujeto activo del mismo".
3. A fojas 237 corre la ejecutoria expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, su fecha 30 de abril de 2003, a instancia del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, el procurador público del Estado y uno de los justiciables, mediante la cual la Sala declaró la nulidad de los actuados teniendo en cuenta los vicios procesales en que incurrió la Sala Superior, tal como se sustenta en el considerando cuarto "(...) en el sentido de no haberse valorado apropiadamente diversas imputaciones, no haberse meritado debidamente las pruebas de cargo vinculantes en contra del actor y sus coprocesados, la falta de congruencia cuando se absuelve al actor". A su vez, el considerando quinto de la ejecutoria cuastionada, refiriéndose al accionante, precisa "(...) que los agravios expuestos por el Ministerio Público y el Procurador Público del Estado son constatables en la recurrida, sobre todo la falta de congruencia cuando se absuelve de la acusación fiscal (...) faltando a la congruencia en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe sustentarse una sentencia; incluso se aprecia que se sobredimensionan descargos sin justificación, dejando de esta forma subsistentes las diferentes imputaciones que contienen las pruebas testimonial, documental, pericial y el abundante material indiciario". Se precisa entonces que la resolución se encuentra debidamente fundamentada, en el sentido de que se incurrió en causales graves de nulidad y que era pertinente un nuevo juzgamiento por otra Sala Penal Superior a efectos de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los acusados, para cuyo efecto debía llevarse a cabo una serie de diligencias y actuarse las demás pruebas que el Colegiado considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.

4. El actor alega la amenaza de su libertad individual, presuntamente materializada en la ejecutoria suprema que, transgrediendo el principio de legalidad procesal, lesionaría no sólo su derecho al debido proceso, sino también amenazaría su libertad individual, ya que su propósito sería que se la imponga una sentencia condenatoria. Solicita, por consiguiente, que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema, porque habría transgredido los artículos 298° y 321° del Código de Procedimientos Penales, al haber declarado nula la sentencia absolutoria expedida y arbitrariamente dispuesto que se realice nuevo juicio oral en su contra.
5. Sin embargo, del contenido de la demanda se infiere que lo que el recurrente realmente pretende no es que este Tribunal declare la nulidad de la ejecutoria suprema como consecuencia de alguna inconstitucionalidad que la afecte; sino que se subrogue en las facultades reservadas a la Corte Suprema para determinar los supuestos en los que corresponde declarar la nulidad de una resolución judicial absolutoria, asunto que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.
6. En tal sentido, del análisis de la ejecutoria cuestionada no se advierte que vulnere dicha garantía, por cuanto la decisión de los vocales emplazados tiene los efectos de declarar nula la sentencia apelada a fin de que se realice nuevo juicio oral, dado que no se emitió pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad de los hechos investigados que pueda perjudicar al demandante, tanto más si el nuevo juzgamiento no estará a cargo de la Sala que expidió la resolución cuestionada, ni del colegiado que intervino en el acto oral declarado nulo, sino de la Sala Superior cuyos integrantes tienen el deber de actuar con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. Por tanto, las afirmaciones vertidas por el demandante resultan subjetivas, toda vez que aún no se ha emitido la resolución final correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, de autos no se acredita que la ejecutoria suprema cuestionada transgreda las garantías que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución.
8. Por otro lado, se advierte que no existe razonabilidad en la afirmada amenaza, ya que se trata de un proceso regular que debe concluir precisamente con la decisión final que en tal extremo adopte el órgano jurisdiccional, no acreditándose la vulneración de ninguno de los derechos protegidos por el artículo 25° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)